Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20185500975411**

20185500975411

Bogotá, 06/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U. EMPRESA UNIPERSONAL
TRANSVERSAL 4 No 2 - 115 LA DOLORES
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37600 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 37600 DEL 23 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 4134 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el N.I.T. 815004514-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1

HECHOS

El 24 de septiembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433973, al vehículo de placas VMU-581, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el N.I.T. 815004514-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 4134 del 29 de enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el N.I.T. 815004514-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso en cartelera el 18 de marzo de 2016 la Resolución N° 4134 del 29 de enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 433973 del 24 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 433973 del día 24 de septiembre de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el NIT. 815004514-9, mediante Resolución N° 4134 del 29 de enero de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas*

aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433973 del día 24 de septiembre de 2015.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 433973 del 24 de septiembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de

plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Este Despacho debe aclarar que si bien la conducta infractora consignada por el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433973 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003 cuando la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL identificada con el N.I.T. 815004514-9, permite la pretación del vehículo de placa VMU-581, sin el extracto de contrato, esta Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa, por la presunta transgresión de los códigos de infracción antes mencionado en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior, es claro que la resolución No. 4134 del 29 de enero de 2016 cuando adoptan como fundamento normativo la descripción del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, hace alusión a una conducta que no guarda congruencia alguna con la infracción que advierte el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433973 del 24 de septiembre de 2015, pues dicho literal con su respectiva modificación, indica:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Es importante hacer remisión al principio de congruencia como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público[3] evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)[4] so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 433973 no se adecúa a la descripción típica del literal d) del artículo 46 del estatuto Nacional de Transporte, que se describe como fundamento normativo en la Resolución que resuelve la investigación iniciada mediante Resolución No. 4134 del 29 de enero de 2016, configurándose de esta manera una falsa motivación.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

[3] Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

> *"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*
>
> *(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Se puede concluir que la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley por error de hecho, cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica que regula una situación muy diferente, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso se imputó erróneamente la conducta.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una tipificación distinta a la realmente cometida, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano –C.C.--y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 433973 del 24 de septiembre de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que los hechos registrados en dicho Informe, se adecuaron de manera incorrecta en el inicio de la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN No. 37600 **Del** 23 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 4134 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el N.I.T. 815004514-9

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL identificada con el N.I.T. 815004514-9, en atención a la Resolución No 4134 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 4134 del 29 de enero de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL identificada con el N.I.T. 815004514-9,.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con el N.I.T. 815004514-9, en su domicilio principal en la ciudad de PALMIRA / VALLE DEL CAUCA, en la TRANSVERSAL 4 # 2-115 LA DOLORES, al correo electrónico amalfinarvaez@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 37600 23 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qM4xgYW2Yj

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2759584 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccpalmira.org.co"
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA UNIPERSONAL
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 815004514-9
DOMICILIO : PALMIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 62307
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 12 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 100,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TRANSVERSAL 4 # 2-115 LA DOLORES
BARRIO : LA DOLORES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4042846
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3163340138
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : amalfinarvaez@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TRANSVERSAL 4 # 2-115 LA DOLORES
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : LA DOLORES
TELÉFONO 1 : 4042846
TELÉFONO 2 : 3163340138
CORREO ELECTRÓNICO : amalfinarvaez@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2003, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1960 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U EMPRESA UNIPERSONAL.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20080104		PALMIRA	RM09-16	20080108
AC-20	20140520	ACTAS ASAMBLEA	PALMIRA	RM09-1732	20141217

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA EMPRESA TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES: A) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTE AUTOMOTOR DE SERVICIO ESPECIAL, EN VEHICULO HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. B) LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS COLECTIVO, URBANO E INTERMUNICIPAL, E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS CLASE AUTOMOVIL (TAXI), SERVICIO DE TURISMO Y LA MODALIDAD DE CARGA; EMPLEANDO PARA ELLO BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, AUTOMOVILES (TAXIS), CAMIONES, TRACTOCAMIONES Y DEMAS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. C) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. D) LA PRESTACION DE SERVICIO DE TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS LOS BIENES DE QUE TRATA LA ACTIVIDAD. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU ACTIVIDAD Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: 1) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLAS DE QUE SEA DUENO. 2) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACION, BENEFICIO Y MEJORAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYE SU OBJETO. 3) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE OBJETO CONTRACTUAL. 4) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIO, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIA. 5) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES. 6) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO. 7) EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA O QUE TENGAN RELACION CON EL MISMO Y QUE NO ESTEN PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	185.000.000,00	185.000,00	1,000.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500916411

20185500916411

Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U. EMPRESA UNIPERSONAL
TRANSVERSAL 4 No 2 - 115 LA DOLORES
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37600 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\23-08-2018\UIT\CITAT 37524.odt

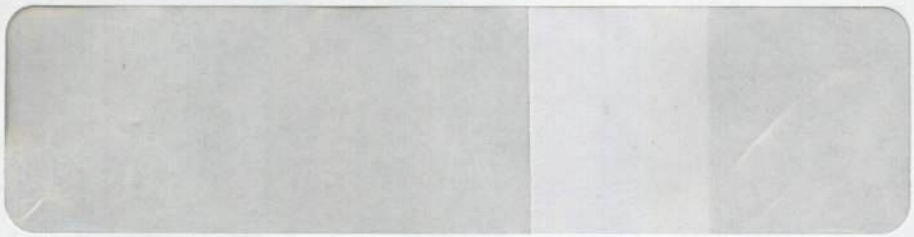

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA007907418CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U. EMPRESA

Dirección: TRANSVERSAL 4 N 115 LA DOLORES

Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Departamento: VALLE DEL CAUC

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/09/2018 15:46:04

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA _____ QUIEN RECIBE _____

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA 12 MES SEP AÑO 2018 R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

DISTRIBUIDOR